CORPORINOQUIA

Expediente No.*600.32.7.24.0016*
Auto No: 600.6.24.0241

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 28 de junio del 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima radicada bajo el No. PR-2024-0367 del 24 de abril del 2024, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, lo siguiente:
"(...) en el predio de propiedad de la señora Soledad Vargas, vienen haciendo tala indiscriminada y quema del bosque natural especie palma real, con el fin de que se le haga seguimiento a este evento que afecta en gran manera al medio ambiente. (...)"

Que, mediante la preliminar 600.13.1.24.0015 del 03 de mayo del 2024, se ordenó realizar visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta era constitutiva de infracción ambiental, o si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009

Que, mediante Visita técnica realizada por un profesional del área técnica de CORPORINOQUIA quien se desplazó el día 06 de mayo de 2024, al predio la defensora, vereda vuelta mala, Municipio de la Primavera, Departamento del Vichada, para realizar la inspección ocular y determinar la ocurrencia de los hechos denunciados.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.24.0121 del 21 de junio del 2024 los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 06 de mayo de 2024 al predio la defensora, vereda vuelta mala, Municipio de la Primavera, Departamento del Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

2. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a queja anónima con radicado PR-2024-0367 de fecha 24/04/2024, con Vital 0600000000000181931, se pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos: *"(...) en el predio de propiedad de la señora Soledad Vargas, vienen haciendo tala indiscriminada y quema del bosque natural especie palma real, con el fin de que se le haga seguimiento a este evento que afecta de gran manera al medio ambiente(...)"*. En la cual profesionales del Grupo Quejas y Contravenciones de Corporinoquia Territorial Vichada, practicaron visita técnica el día 06 de mayo de 2024, bajo indagación preliminar con No. 600.13.1.24.0015 del 03 de mayo del 2024, al predio La Defensora, Vereda Vuelta Mala, Municipio de la Primavera, Departamento del Vichada, por lo cual, una vez practicada la visita técnica, esta Autoridad Ambiental establece lo siguiente:

5.1 Durante la visita se evidenció que el incendio forestal afectó principalmente especies de Palma real (*Attalea butyracea*) aledañas a la zona perimetral del bosque de galería del río Meta en un área total de dos puntos uno (2.1) hectáreas, de las cuales 0,99 hectareas corresponden a bosque de palma real y 1,11 hectáreas a rastrojos y pastos. La quema causo daño principalmente a sus raíces, tallos, frutos y hojas de las palmas reales, las cuales presentan alturas aproximadas de 11 a 15 metros, observándose que posteriormente fueron talados con motosierra diecinueve (19) individuos de la especie Palma real (*Attalea butyracea*) y un individuo

de la especie Jobo (*Spondias mombin*), respectivamente. Dicho cálculo se realizó de acuerdo con la información verificada en campo, y con ayuda de las herramientas tecnológicas (GPS, AlpineQuest Explorer Lite y google Earth).

5.2 Una vez revisada la Resolución N°0126 del 06 de febrero de 2024, "*Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*", se concluye que las especies: ***Attalea butyracea y Spondias mombin,*** no se encuentran en ninguna categoría de amenaza, según listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional.

5.3 De acuerdo con lo manifestado por la señora por la señora Soledad Vargas, propietaria del predio La Defensora, dicha actividad fue realizada en el mes de abril, con el fin de erradicar un bejuco de la especie barbasco que viene ocasionando la muerte de ganado vacuno dentro del predio de su propiedad, además de realizar la praderización mejorada, tal como se pudo constatar en la visita técnica.

5.4 De acuerdo con información allegada de manera anónima por el interesado, mediante radicado interno de Corporinoquia No. PR-2024-0367 de fecha 24 abril del 2024 y a la información recopilada en la visita, se determina como presunto infractor de la conducta constitutiva de infracción ambiental por quema y tala de bosque nativo de la especie palma real (*Attalea butyracea*), a la señora Soledad Vargas, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.939.199, propietaria del predio La Defensora, quien asumió la responsabilidad de los hechos denunciados.

5.5 Que, de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, se establece la presunta infractora infringió lo establecido en los **Artículos 2.2.5.1.3.1.2, *2.2.5.1.3.14.* y 2.2.1.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015**, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*. El **Artículo 2.2.5.1.3.1.2** establece de manera clara y categórica que "*Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional*". El ***Artículo 2.2.5.1.3.14.*** *establece que "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura".*

Además, no cumple con lo dispuesto en la **Resolución No. 300.36.24-0056 de fecha 29 de enero de 2024**, "*Por la cual se prohíbe en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia las quemas abiertas y controladas, y se dictan otras disposiciones para la prevención, mitigación y atención del riesgo de desastres*". El **Artículo 2.2.1.1.6.2** indica que: *"Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales".*

5.6 De acuerdo con lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental". En la estimación del beneficio ilícito para el presente caso, no se consideran los ingresos directos y los

ahorros de retraso para las actividades de tala y quema, sin embargo, si existe un costo evitado, en cuanto a la tala, puesto que no se tramitó el permiso de aprovechamiento forestal doméstico ante la autoridad ambiental como lo establece el **Artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015**. Con respecto a la quema no se consideran costos evitados dado que la conducta se encuentra prohibida mediante **Resolución No. 300.36.24-0056 de fecha 29 de enero de 2024**. Respecto al grado de afectación se pondera como "moderada" (23), el **factor de temporalidad** se define como UNO (1), determinado como hecho instantáneo, la **capacidad de detección de la conducta** se pondera como "BAJA", en cuanto a las **circunstancias atenuantes y agravantes** en este caso no se identifican, los **costos asociados** no se generaron y en relación a la **capacidad socioeconómica de la infractora**, la señora Soledad Vargas identificada con número de cédula de ciudadanía 30.939.199, se encuentra dentro de la clasificación del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), en el grupo C10, vulnerable con una ponderación de **0,03**.

5.7 Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar N° 600.13.1.24.0015 del 03 de mayo del 2024, al área jurídica de la Dirección Territorial Corporinoquia Vichada para que previo análisis jurídico se proceda a iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora Soledad Vargas, identificada con número de cédula de ciudadanía 30.939.199, propietaria del predio La Defensora, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico. *(...)"*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.24.0121 del 21 de junio del 2024, se logró identificar como presunto infractor a la señora **VARGAS FEMAYOR SOLEDAD,** identificado con cedula de ciudadanía No.30.939.199; como el presunto responsable según la indagación preliminar por la constitutiva infracción ambiental por quema, tala y afectación a los recursos naturales.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 ibídem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.24.0121 del 21 de junio del 2024, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se pudo establecer que el presunto infractor con el incendio forestal afectó principalmente especies de Palma real (Attalea butyracea) aledañas a la zona perimetral del bosque de galería del río Meta en un área total de dos puntos uno (2.1) hectáreas, de las cuales 0,99 hectareas corresponden a bosque de palma real y 1,11 hectáreas a rastrojos y pastos. La quema causo daño principalmente a sus raíces, tallos, frutos y hojas de las palmas reales, las cuales presentan alturas aproximadas de 11 a 15 metros, observándose que posteriormente fueron talados con motosierra diecinueve (19) individuos de la especie Palma real (Attalea butyracea) y un individuo de la especie Jobo (Spondias mombin), incurriendo en el incumplimiento normativo ambiental asi:

> *"(...)* ***Resolución N.° 532 del 26 de abril de 2005*** *"Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"*

ARTÍCULO 3. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente: (...)
Permiso de emisiones atmosféricas. Las quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, de que trata el Articulo 30 del Decreto 948 de 1995 y la presente resolución, con extensiones iguales o superiores a 25 hectáreas, requieren permiso previo de emisiones atmosféricas.

Decreto 1076 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación.

Resolución No. 300.36.24-0056 de fecha 29 de enero de 2024

Resolución No. 300.36.24-0056 de fecha 29 de enero de 2024, "Por la cual se prohíbe en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia las quemas abiertas y controladas, y se dictan otras disposiciones para la prevención, mitigación y atención del riesgo de desastres".(...)"

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la señora **VARGAS FEMAYOR SOLEDAD,** identificado con cedula de ciudadanía No.30.939.199, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.24.0121 de fecha 21 de junio del 2024, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.24.0016.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **VARGAS FEMAYOR SOLEDAD,** identificado con cedula de ciudadanía No.30.939.199, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.24.0121 del 21 de junio del 2024, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.24.0016.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora **VARGAS FEMAYOR SOLEDAD,** identificado con cedula de ciudadanía No.30.939.199, o a quien de forma expresa se autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional universitario

Proyectó: *Indira Liliana Cuellar Tabaco*
Profesional Universitario